



*Tu Derecho de Información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: TIZIMÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 47/2014.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de mayo de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Téngase por presentada la queja de fecha trece de mayo del año en curso, formulada por el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha trece de mayo del año que transcurre, el C. [REDACTED] presentó una queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), señalando sustancialmente lo siguiente:

“...SE OBSERVA QUE LA UMAIP (SIC) DE TIZIMÍN (SIC) NO TIENE ACTUALIZADO (SIC) SU INFORMACIÓN, POR TAL MOTIVO, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ESTA (SIC) ACTUALIZADO EL ART. 9A FRAC (SIC) I INCISO A.”

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Del antecedente inmediato anterior y con fundamento en el artículo 57 F, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los hechos plasmados en el curso de referencia, a fin de verificar si éstos encuadran en alguno de los supuestos previstos en los numerales 57 B y 57 C de la Ley previamente invocada.

**SEGUNDO.-** Del estudio acucioso efectuado al escrito inicial, se advierte que los hechos consignados por el particular versan en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, no tiene actualizada la información prevista en el artículo 9 A, fracción I, inciso a), del cual si bien no precisó el ordenamiento legal al que corresponde, en virtud que la intención del ciudadano versa en interponer una queja contra el Ayuntamiento en comento, a fin de dar inicio a un procedimiento por infracciones a la Ley, se colige que se trata de la Ley de la Materia; asimismo, se infiere que el quejoso no especificó si la información a la que alude, la consultó en la Unidad de Acceso del propio Ayuntamiento, o bien, en el sitio de internet mediante el cual difunde su información pública obligatoria.

Así pues, para establecer la procedencia de la queja que diere inicio al expediente al rubro citado, se determinará si las manifestaciones vertidas por el quejoso, encuadran en alguna de las infracciones que pudieran dar inicio al procedimiento por infracciones a la Ley, establecido en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley antes invocada.

Al respecto, los ordinales 28 fracción I, 34 fracción XII, y 57 A, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:**

**I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;**

...”

**“ARTÍCULO 34.- EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY”**

### **CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES**

**“ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.”**

En primera instancia, de la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes expuestos, se colige que es atribución del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública vigilar el cumplimiento a la Ley por parte de los **sujetos obligados**; atribución que de manera parcial es ejercida materialmente por el Consejo General del propio Instituto a través del procedimiento por infracciones a la Ley, mismo que resulta ser un mecanismo de control establecido para verificar el acatamiento de las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la Ley, susceptibles de ser sancionadas por el referido Órgano Colegiado, previo requerimiento que se haga para que en el plazo de tres días

hábiles se subsanen las omisiones correspondientes, sin que se hubieren solventado.

En ese sentido, se infiere que sólo podrán ser procedentes para efectos de los procedimientos por infracciones a la Ley indicados previamente, aquellas manifestaciones que se refieran a omisiones respecto a las obligaciones que la Ley de la Materia prevé como infracciones, y que se encuentran establecidas en los artículos 57 B y 57 C, los cuales son del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

**I) CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;**

**II) CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

**III) CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.”**

**“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

**I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;**

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

III.- LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 57 B DE LA LEY.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DEBE DARSE EL MISMO TRATO A QUIENES SE COLOQUEN EN SITUACIÓN SIMILAR Y SANCIONAR CON DISTINTA MEDIDA A QUIENES TIENEN DIFERENTE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN, AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

EL CONSEJO GENERAL PODRÁ REALIZAR RECOMENDACIONES O EXHORTOS SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO PREVIO ALGUNO.”

En mérito de lo anterior, se advierte que en la especie, los hechos consignados por el particular no encuadran en ninguna de las hipótesis contempladas como infracciones en los artículos 57 B y 57 C de la referida Ley, y por ende, el procedimiento por infracciones que nos ocupa, no es la vía para la tramitación de los hechos que pretende consignar; esto es así, pues si bien el quejoso manifestó que el motivo por el cual debe iniciarse el procedimiento al rubro citado, contra el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, radica en la omisión de difundir, la información pública inherente a “Los convenios de coordinación con la federación, estados y municipios”; prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 9 A de la Ley de la Materia; la cual es considerada como de difusión obligatoria; lo cierto es, que el Legislador Local únicamente consideró como infracción la omisión de publicar la prevista en el artículo 9 del marco jurídico en cita; máxime, que los hechos esbozados por el C. [REDACTED] no encuadran en ninguna de las hipótesis

previamente enlistadas; por lo tanto, no resulta procedente el hecho que se pretende consignar, y en consecuencia, **SE DESECHA** la queja intentada por el C. [REDACTED]

Finalmente, conviene destacar que del análisis efectuado al inciso a) de la fracción I correspondiente al artículo 9 A de la Ley de la Materia, se deduce que la información a la que hace referencia el quejoso como aquella que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, no tiene actualizada, se trata de información cuya obligación de difundir corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es competente para vigilar el cumplimiento de la Ley, según lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 57 A de la Ley en cita, se **desecha** la queja intentada por el C. [REDACTED] toda vez que de los hechos consignados por el particular, no se pudo determinar que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguna infracción a la Ley, y en consecuencia, el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la referida Ley.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos proporcionados resultaron insuficientes para establecer el domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, pues si bien indicó la calle, número y colonia del predio en cuestión, no menciona los cruzamientos, municipio, Estado, código postal o cualquier otro elemento que permita ubicarlo; por lo tanto, se determina que **el presente proveído se haga de su conocimiento de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto**, al día hábil siguiente al de la emisión del acuerdo que nos compete, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de los corrientes, de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación, a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el



*Tu Derecho de Información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
QUEJOSO: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: TIZIMIN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 47/2014.

supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la mencionada Solís Ruiz, ésta se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del invocado Código, facultando para tales efectos a la referida Auxiliar "A" de la aludida Secretaría.

**CUARTO.-** Con fundamento en los numerales 28, fracción I y 34, fracción XII de la multicitada Ley, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes conforme a derecho y Cúmplase. Así lo acordó y firma, conforme a los numerales 34 A, fracción II de la Ley en cita y 9, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en vigor, únicamente el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil catorce.-----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

LCSR/MABV